



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2255/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Obras y Servicios**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinte de agosto de dos mil veinticinco** por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2255/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de Obras y Servicios.



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó el documento por el cual se ha reconocido por parte del gobierno, la inversión total a la fecha que ha realizado la autopista urbana norte de conformidad con su título de concesión.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

De su escrito de agravios no es posible colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

Palabras clave: Desecha, aclare agravio, no desahogo de prevención, ampliación.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Obras y Servicios.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2255/2025

SUJETO OBLIGADO:
Secretaría de Obras y Servicios.

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veinte de agosto de dos mil veinticinco**².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2255/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Obras y Servicios**, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El siete de julio, mediante la Unidad de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090163125001468**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Documento por el cual se ha reconocido por parte del gobierno, la inversión total a la fecha que ha realizado la autopista urbana norte de conformidad con su título de concesión
[Sic.]

Medio para recibir notificaciones

¹ Colaboró Valeria Sayane Cedano Jiménez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta. El siete de julio de dos mil veinticinco, el sujeto obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, le notificó a la persona solicitante el oficio **CDMX/SOBSE/DECDSAT/SUT/JUDASIP/1958/2025** de misma fecha de recepción signado por la Jefa de Unidad Departamental de Atención a Solicitudes de Obras y Servicios, en el que menciona lo siguiente:

[...]

Sobre el particular, informo a usted que, dentro de las atribuciones de esta Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, se encuentran las enlistadas en el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en las cuales no se advierte competencia alguna para conocer la información que usted solicita; por lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice:

“Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.”

Derivado de lo anterior y toda vez que, escapa de la competencia de esta Secretaría de Obras y Servicios la presente solicitud, se ORIENTA a que presente su solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Fondo Nacional de Infraestructura (FONADIN), quien es el encargado de coordinar la inversión en infraestructura, principalmente en las áreas de comunicaciones, transportes, hidráulica, medio ambiente y turística, y al tratarse de una instancia del ámbito federal, derivado de la configuración informática del Sistema de Solicitudes de

Acceso de Información Pública (SISAI 2.0), administrada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, no permite realizar la remisión o turno a dicho Sujeto Obligado.

[Sic.]

III. Recurso. El cuatro de agosto, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

y las concesiones que lleva la secretaria de finanzas conforme al Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones al Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México?

OCTAVO.- Los expedientes, archivos, acervos y demás documentación que se encuentre bajo el resguardo de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario en materia de CONCESIONES de uso de los bienes inmuebles propiedad de la Ciudad de México se transferirá a la Dirección General de Administración Financiera en cualquier tipo de formato.

[Sic.]

IV. Turno. El cuatro de julio la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2255/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Prevención. El siete de agosto de dos mil veinticinco, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI, 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, aclarara y precisara qué parte de la respuesta del Sujeto Obligado le causó agravio, y señalara de manera precisa sus razones o motivos de

inconformidad, los cuales debían ser acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

Por lo anterior, se previno al particular, con fundamento con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notificó el acuerdo, esto es el **ocho de agosto**, cumpliera con lo siguiente:

- **Aclare y precise su acto recurrido, expresando qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causa agravio, y señale de manera precisa las razones o los motivos de su inconformidad, indicándole que los mismos deberán estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.**

VI. Omisión. El dieciocho de agosto de dos mil veinticinco se hizo constar que la parte recurrente **no desahogó** el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]

Este Instituto realizó la prevención en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

El particular requirió saber lo siguiente:

[...]

Documento por el cual se ha reconocido por parte del gobierno, la inversión total a la fecha que ha realizado la autopista urbana norte de conformidad con su título de concesión

[...][Sic.]

2. El sujeto obligado proporcionó respuesta a la solicitud por medio del oficio CDMX/SOBSE/DECDSAT/SUT/JUDASIP/1958/2025, de siete de julio signado por el Jefe de Unidad Departamental de Atención a Solicitudes de Información Pública de la Secretaría de Obras y Servicios, en la que se declara incompetente.

3. El particular al interponer su recurso de revisión no controvierte la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, ni expresa agravio alguno que recaiga en alguna causal de procedencia de las previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior es así ya que, de una lectura integral de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y el agravio del particular, es imposible deducir una causal

acorde con las causales de procedencia previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, dado que, el particular no ataca la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, en la cual éste en su respuesta para atender lo petitionado por el recurrente en la solicitud se declara incompetente, no obstante, el particular en su agravio se inconforma por un sujeto obligado diverso al cual dirigió su solicitud.

Asimismo, resulta imperante mencionar que es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por este Instituto.

Es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos o requerimiento específicos, que no fueron del conocimiento del sujeto obligado, y por consecuencia, no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

Lo contrario, implicaría imponer al sujeto recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, ya que la Ley de la materia no prevé la posibilidad de que los particulares amplíen sus requerimientos de información a través del recurso

de revisión, ni la obligación de los sujetos obligados de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información, en virtud de que permitiría a los particulares obtener información pública, cuantas veces lo aleguen en el medio de defensa, señalando la violación a su derecho de acceso a la información pública, situación que contravendría lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo anterior, se concluye que es necesario la parte recurrente aclare su acto reclamado, precise las razones o los motivos de inconformidad que, en materia de acceso a la información pública, le causa la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, situación que no permite a este Instituto concluir la causa de pedir de la parte recurrente respecto a la posible lesión que le ocasiona el acto que pretende impugnar.

Por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, se *previene* al recurrente para que, en un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se notifique el presente acuerdo, cumpla con lo siguiente:

- **Aclare y precise su acto recurrido, expresando qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causa agravio, y señale de manera precisa las razones o los motivos de su inconformidad, indicándole que los mismos deberán estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.**

Lo anterior, **bajo el apercibimiento que, DE NO HACERLO, EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN SERIA DESECHADO**, de conformidad con lo establecido en el citado artículo 238 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, se informa a la Parte Recurrente que en la Onceava Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de marzo, se aprobó por unanimidad de través de medios electrónicos, respecto de las actuaciones que se desarrollen durante la sustanciación de los medios de impugnación, denuncias y procedimientos competencia de este Instituto, en materia de acceso a la información y protección de datos personales.

Dicho proveído fue notificado al particular el **ocho de agosto de dos mil veinticinco**, a través del *Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT*, medio señalado por la parte recurrente para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión. Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del lunes once de agosto al viernes quince de agosto de dos mil veinticinco**, lo anterior descontándose los días nueve y diez de agosto por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Acuerdo 6091/SO/04-12/2024, aprobado por el Pleno de este Instituto.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la

Ponencia, se hace constar que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al **no desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y

judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.